

La Plata, 17 de Marzo de 2014

VISTO El artículo 55 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, lo establecido en ley Orgánica del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires N° 13.834 y, el trámite N° 41971,

CONSIDERANDO

Que en el marco de los programas de investigación vinculados con la condiciones de detención y de los lineamientos surgidos de las instancias de monitoreo y evaluación de políticas públicas de género, se ha tomado conocimiento de la situación de las personas trans y travestis detenidas en unidades carcelarias de la provincia de Buenos Aires.

Que a partir del relevamiento realizado por el Observatorio de Violencia de Género (en adelante OVG), fueron identificados ejes críticos respecto a las condiciones de alojamiento y a las situaciones de violencia institucional que padece el colectivo trans y travestis, por parte de los y las agentes penitenciarios.

Que dicha investigación se inicia a raíz de las presentaciones efectuadas por personas travestis detenidas y alojadas en la Unidad N° 32 del Complejo Penitenciario de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires, solicitando la intervención de este Organismo debido a la posible vulneración de derechos que padecieran, entre ellas por las prácticas

como requisas vejatoria por personal masculino, y la falta de reconocimiento a su identidad de género autopercebida por parte del personal penitenciario.

Que el ejercicio del derecho a la identidad de género no se encuentra supeditado a ningún trámite judicial o administrativo, como tampoco se exige que las personas deban someterse a tratamientos hormonales o quirúrgicos.

Que si bien la legislación vigente establece como una opción el cambio registral del sexo en el documento de identidad, así como el del nombre de pila e imagen a quienes así lo deseen, dicha opción no puede considerarse como un requisito para garantizar el derecho al reconocimiento de la identidad de género.

Que basta el simple requerimiento para que el nombre de pila adoptado deba ser utilizado "para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados", tal como dispone el Art. 12 de la Ley de Identidad de Género N° 26.743 (B.O. 24/05/2012).

Que contrariamente al avance normativo, las instancias administrativas de los lugares de detención continúan registrando a las mujeres trans y travestis sin el respeto a la identidad de género autopercebida.

Que las travestis construyen su género interpretando y representado lo femenino a partir de atributos entendidos como tales, que no siempre se corresponden a lo "aceptado o aceptable" socialmente como femenino.

Que resulta dificultoso para las personas trans y travestis ingresar al sistema carcelario los elementos que les permiten expresar su identidad de género a partir de su apariencia física, incluidos el atuendo, los estilos de cabello y el uso de cosméticos.

Que en la provincia de Buenos Aires, existen dos pabellones (uno en la Unidad N° 32 de Florencia Varela y otro en la Unidad N° 2 de Sierra Chica) denominados por los agentes penitenciarios como “Pabellones de homosexuales” destinados a alojar a la población trans, homosexuales e imputados y condenados por delitos contra la integridad sexual.

Que esta calificación no se adecua a los preceptos de la normativa nacional vigente en materia de derechos civiles.

Que por esta inadecuación en el sistema de registros, resulta dificultoso conocer la cantidad de personas trans alojadas actualmente en unidades carcelarias.

Que además, las personas trans y travestis son alojadas en pabellones de Alcaldías dependientes del Ministerio de Justicia que alojan exclusivamente varones.

Que todas las personas, sin discriminación de su identidad de género y orientación sexual, tienen derecho a un trabajo decente.

Que desde el Estado se impulsa la inclusión laboral de personas trans y travestis.

Que el concepto de salud contempla la noción de sujeto bio, psico, social, y por este motivo es necesario un abordaje integral de la salud de las personas trans y travestis que incluya un espacio de atención terapéutica con perspectiva de género.

Que las necesidades específicas involucran la asistencia para concretar la identidad de género de una persona, incluyendo las intervenciones médicas para feminizar o masculinizar el cuerpo.

Que el acceso a los servicios competentes para hacer frente a éstas necesidades es muy limitado.

Que tanto la ansiedad y la depresión se evidencian como aspectos que emergen por la continua negación y violencia que padecen las personas trans y travestis en función de la elección de identidad de género que han efectuado.

Que este aspecto se agrava en el encierro, por el contexto y por la no contemplación de la identidad autopercebida.

Que las mujeres trans y travestis manifiestan que durante los traslados y requisas son sometidas a insultos y todo tipo de tratos denigrantes, que impactan en su autoestima y su salud.

Que, según relatan, el personal del Servicio Penitenciario las obliga a desnudarse con justificaciones irrisorias, y las mantiene así el tiempo que desee.

Que la desnudez forzada, ha sido definida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un trato cruel, inhumano y degradante en tanto constituye un acto violatorio de la dignidad humana y un acto de violencia sexual contra mujeres (Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 305).

Que frente a estos casos la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Asamblea General Naciones Unidas) obliga al Estado a proceder inmediatamente con la investigación de los hechos.

Que los tratos vejatorios y la desnudez forzada son prácticas transfóbicas –es decir discriminatorias por la condición de género– y suponen un reproche adicional cuando son ejercidas por agentes y funcionarios estatales, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y la situación de abuso de poder.

Que según consta en las entrevistas realizadas por el OVG, surgen indicios de connivencia del personal penitenciario en la comisión de delitos contra la población trans y travestis.

Que según los relatos son obligadas a distribuir drogas en la unidad y/o tener sexo con el personal penitenciario y con otros presos, bajo la amenaza de ser trasladadas.

Que en algunas unidades no quieren recibirlas, argumentando que no hay cupos y eso implica que entren en un circuito de traslado constante.

Que en el momento de los traslados, sea a una a sede judicial o motivado por el cambio de unidad penal, la población trans con identidad de género femenina son trasladadas junto a hombres y bajo la custodia de personal de seguridad masculino.

Que las requisas individuales a las personas trans y travestis las realiza el personal masculino, muchas veces en presencia de varios agentes masculinos.

Que es habitual que las personas trans y travestis hayan sido expulsadas de sus núcleos familiares desde una edad muy temprana, por lo que sus vínculos afectivos suelen ser personas que no pueden constatar un vínculo biológico.

Que se observa con preocupación la falta de aplicación de la legislación vigente en la vida de las mujeres, personas trans y travestis alojadas en cárceles de la provincia de Buenos Aires.

Que las personas entrevistadas manifiestan un fuerte temor frente al poder masculino del personal del SPB, y consecuentemente, la mayoría de ellas no se realiza denuncias por posibles represalias.

Por ello,

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1°: RECOMENDAR al Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que establezca una política penitenciaria respetuosa de los derechos consagrados en materia de identidad de género y realice una adecuación de la reglamentación interna acorde a los parámetros establecidos por la Ley de Identidad de Género, para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas trans y travestis detenidos/as en unidades carcelarias de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°: RECOMENDAR al Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que disponga el alojamiento de las personas trans y travestis en los pabellones correspondientes a su identidad de género autopercebida, instando las medidas de protección correspondientes, y a su vez modifique el modo en que se efectúan los traslados y requisas de las personas trans y travestis.

ARTÍCULO 3°: SOLICITAR al Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que garantice a todas las personas trans y travestis el acceso a los tratamientos hormonales, a la salud sexual y reproductiva, así como también a un abordaje terapéutico con perspectiva de género, respetuoso de su identidad autopercebida y contemplando no sólo la atención individual, sino también la perspectiva relacional, conteniendo a familiares y parejas de las personas trans y travestis detenidas.

ARTÍCULO 4°: RECOMENDAR al Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que jerarquice y fortalezca el Programa con Perspectiva de

Género para personas privadas de la libertad vigente en el Servicio Penitenciario Bonaerense, dotándolo de recursos tecnológicos y de personal civil capacitado, e incluyendo al personal del Servicio como destinatario de dicho programa.

ARTÍCULO 5°: RECOMENDAR al Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que se diseñen e implementen actividades y acciones dirigidas a la población trans y travesti, que contemple objetivos concretos para todas las unidades de la Provincia, que especifique el presupuesto necesario y genere diagnósticos.

ARTICULO 6°: RECOMENDAR al Servicio Penitenciario Bonaerense que se definan regímenes de visitas que contemplen un concepto amplio de familia, que supere las concepciones tradicionales-biologicistas, y que se respete el género y nombre de pila, de acuerdo a la identidad de género adoptada o autopercibida por familiares y allegados a la persona detenida.

ARTICULO 7°: RECOMENDAR al Servicio Penitenciario Bonaerense que garantice a su personal condiciones de trabajo, vestimenta y asignación de tareas correspondientes con su identidad de género adoptada o autopercibida.

ARTÍCULO 8°: Registrar, notificar, publicar y, cumplido, archivar.

RESOLUCION N° 19/14